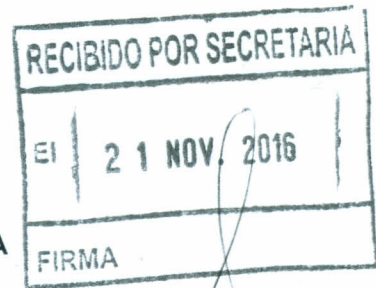


SALA CIVIL TRANSITORIA
EXPEDIENTE : 02071-2008-0-0701-JR-LA-03
MATERIA : PAGO DE REMUNERACIONES

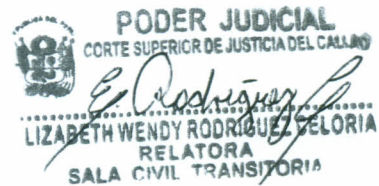


RAZÓN DE RELATORÍA

SEÑORES JUECES SUPERIORES:

Cumplo con informar que, debido a las recargadas labores, se da cuenta del presente oficio en la fecha. Es todo lo que informo para los fines pertinentes.

Callao, dos de noviembre del 2016.



RESOLUCIÓN NÚMERO 33

Callao, dos de noviembre
de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS: por recibido el presente expediente de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- Mediante la casación N° 5896-2015-S-2° SDCST-ANS la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República dispuso, entre otras, devolver los autos a la Sala de origen, debido a que no se tuvo en cuenta que el codemandante Carlos Oswaldo Pomareda Riglos, falleció el día diez de mayo de dos mil diez. Siendo así, se procede analizar lo siguiente.

SEGUNDO.- Que, el artículo 108° - inciso 1) del Código Procesal Civil¹, regula lo concerniente a la sucesión procesal; indicando, "*Fallecida una persona que sea parte en el proceso es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario*". Asimismo en el penúltimo párrafo indica "*Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión. Si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, el Juez debe designar a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte.*"

¹ Mediante la Ley N° 30293 publicada el 28 de diciembre de 2014, entre otros, modificó el artículo 108 del Código Procesal Civil; señalando en la primera disposición complementaria final que, la Presente Ley entra en vigencia a los treinta días hábiles de su publicación en el diario oficial el Peruano (...). Los procesos judiciales iniciados antes de entrada en vigor, se adecuan a la presente Ley en el estado en que se encuentren, para lo cual el Poder Judicial dicta las medidas necesarias.

TERCERO.- Asimismo, no siempre las partes inician y terminan el proceso, ellas pueden desaparecer durante su trámite, entonces la ley procesal prevé esta contingencia, la sucesión procesal o reemplazo de esta, previendo dos formas: **1) mortis causa;** fallecida una persona que es parte en el proceso es reemplazada por el sucesor, **2) Sucesión entre vivos;** con las variantes **a)** por extinción de la persona jurídica, **b)** Cuando en el curso de un proceso una de las partes cede o transfiere su derecho respecto del cual existe controversia, ocupando el adquirente la posición procesal de aquélla, en su reemplazo, **c)** Por vencimiento de plazo.

CUARTO.-Siendo así, revisada la ficha de inscripción del Registro Nacional de identificación y Estado Civil (RENIEC) de los demandantes, se verifica que, efectivamente el codemandante Carlos Oswaldo Pomareda Riglos, falleció el veintitrés de mayo de dos mil diez, motivo por el cual se debe verificar si se ha vulnerado su derecho al debido proceso.

QUINTO.- En ese contexto, de la revisión de los actuados se advierte que luego del veintitrés de mayo de dos mil diez, se han emitido los siguientes actos procesales: **1) resolución número ocho** de fecha veintitrés de junio de dos mil diez se dispuso, entre otros, conferir traslado del informe revisorio N° 084-2010-LPA.3°JL; **2) resolución número nueve** de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez se dispuso, entre otros, tener presente en lo que fuera de Ley, el informe emitido por el perito judicial; **3) resolución número diez** de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once, se dispuso que las partes presenten alegatos escritos; **4) resolución número once** de fecha treinta de junio del dos mil once, pasaron los autos a despacho para sentenciar; **5) resolución número doce** de fecha treinta y uno de enero del dos mil doce, se declaró infundada la demanda; **6) resolución número trece** de fecha veinte de abril del dos mil doce, se concedió apelación con efecto suspensivo, a los demandantes; **7) resolución número catorce** de fecha diez de julio del dos mil doce se dispuso elevar los actuados al Superior Jerárquico; **8) resolución número quince** de fecha catorce de agosto del dos mil doce, se confirió traslado del recurso de apelación a la parte no apelante; **9) resolución número dieciséis** de fecha once de septiembre del dos mil doce, se fijó fecha de vista de la causa para el día dieciocho de abril del año dos mil trece; **10) resolución número diecisiete** de fecha veintidós de octubre del dos mil doce, dispusieron, entre otros, reprogramar la fecha de vista de la causa para el día nueve de enero del dos mil trece; **11) resolución número dieciocho** de fecha cuatro de enero del dos mil trece, dispusieron reprogramar una vez más la fecha de vista de la causa, para el día veintidós de enero del dos mil trece; **12) resolución número diecinueve** de fecha once de enero del dos mil trece, se concedió el uso de la palabra a la parte demandante; **13) resolución número veinte** de fecha veinticinco de enero del dos mil trece, tuvieron presente lo expuesto por la parte demandante, al momento de resolver; **14) resolución número veintiuno** de fecha diez de abril del dos mil trece, declararon nula la sentencia obrante de fojas 459 a 467, ordenando al A-Quo renovar el acto procesal viciado; **15) resolución número veintidós** de fecha diecinueve de julio del dos mil trece, reingresaron los autos a despacho para emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia de vista; **16)**

672

resolución número veintitrés de fecha quince de octubre del dos mil trece, se agregó a los actuados el escrito N° 17074-2013, y reingresaron los autos al despacho para resolver; **17) resolución número veinticuatro** de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se emitió nueva sentencia declarando fundada la demanda, **18) resolución número veinticinco** de fecha treinta de mayo del dos mil catorce, se concedió apelación con efecto suspensivo contra la sentencia, a la parte demandada; **19) resolución número veintiséis** de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce, se confirió traslado del recurso de apelación a la parte no apelante por el termino de diez días, **20) resolución número veintisiete** de fecha quince de septiembre del año dos mil catorce, se señaló, que el demandante Cesar Armando Corrales Degregori cumpla con subsanar la omisión advertida por el A-Quem; **21) resolución número veintiocho** de fecha dos de octubre del dos mil catorce, la Sala Superior fijó la vista de la causa para el día diecisiete de diciembre del dos mil catorce; **22) resolución número veintinueve** de fecha dos de octubre del dos mil catorce, se tuvo presente el escrito N° 4430-2014; **23) resolución número treinta** de fecha treinta y uno de octubre del dos mil catorce, entre otras, se concedió el uso de la palabra a la parte demandada; **24) resolución número treinta y uno** de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, se dispuso revocar la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro, y reformándola declararon infundada la demanda y ordenaron el archivo definitivo de los autos; **25) resolución número treinta y dos** de fecha treinta de marzo del dos mil quince, se admitió el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEXTO.- Es necesario señalar que, el principio de trascendencia o de interés, por el cual las nulidades no existen exclusivamente en el mero interés de la ley sino en el perjuicio que genere, consiste en la existencia del perjuicio concreto y evidente, en cuanto se debe de precisar a partir de qué acto procesal se produjo el perjuicio cierto e irreparable, que no puede repararse sino con la sanción de nulidad. Asimismo, se produce un estado de indefensión², cuando algunas de las partes del proceso se ven impedidas, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos

SEPTIMO: En ese contexto, se aprecia de los actuados que, si bien es cierto el codemandante Carlos Oswaldo Pomareda Riglos falleció el día diez de mayo de dos mil diez, fecha en la cual se emitió la resolución número ocho hasta la resolución número veinticinco, se advierte que dichos actos procesales constituyen ser: decretos de mero trámite, sentencia contenida en la resolución número doce que fue declarada nula por la Sala Superior mediante resolución número veintiuno y sentencia contenida en la resolución número veinticuatro que declaró fundada la demanda. Por tanto, se puede inferir que los únicos actos procesales que pudieron haber causado indefensión al codemandante son; a partir de la resolución número veintiséis emitida en segunda instancia, mediante la cual se confirió traslado del recurso de apelación de la parte demandada, hasta la emisión de la resolución número treinta y uno. Por lo que, se debe dejar sin

² STC Exp. N° 09537-2006-AA/TC, f.j.2.

673

efecto todo lo actuado a partir de la resolución número veintiséis hasta la resolución número treinta y uno, a fin de que se establezca la sucesión procesal.

OCTAVO.- Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas invocadas, **DECLARARON: NULO** a partir de la resolución número veintiséis hasta la resolución número treinta y uno, consecuentemente **CUMPLA** la sucesión de don Carlos Oswaldo Pomareda Riglos con apersonarse al proceso dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de nombrar a un curador procesal, para que continúe el proceso. Asimismo **NOTIFÍQUESE** la presente resolución **vía edictos en el portal web oficial del Poder Judicial**, a la sucesión del codemandante, a efectos de que se apersonen al proceso, por el termino de **tres días**, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de nombrarse curador procesal, sin perjuicio de ello, **notificar** también en el **domicilio real** señalado por el demandante en el introito de la demanda, sito Av. Buenos Aires 818-Callao, y en el **domicilio procesal** señalado de manera conjunta por los demandantes, en la oficina de casillas del Colegio de Abogados - Sede palacio de Justicia N° 229; **debiendo el área de Secretaría** realizar las diligencias correspondientes, a fin de que se realice la notificación de conformidad a los artículos 167° y 168° del Código Procesal Civil. **Recomendando al área de Relatoría dar cuenta dentro del plazo de Ley. AVOCÁNDOSE** al conocimiento de la causa a los señores Jueces Superior CESAR GILBERTO CASTAÑEDA SERRANO, MARCO ANTONIO BRETONECHE GUTIÉRREZ y TERESA SOTO GORDON de conformidad a lo dispuesto por Resolución Administrativa N° 393-2016-P-CSJCLL/PJ, de fecha 02 de Agosto del presente año expedida por la Presidencia de esta Corte Superior. **NOTIFÍQUESE.-**



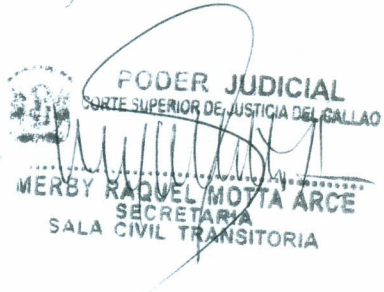
CASTAÑEDA SERRANO



BRETONECHE GUTIÉRREZ



SOTO GORDON



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MERBY RAQUEL MOTTA ARCE
SECRETARIA
SALA CIVIL TRANSITORIA